



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-073485 realizada por [REDACTED], titular del Documento Nacional de Identidad [REDACTED], formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

La solicitud demanda, en relación con los hechos que tuvieron lugar el pasado 24 de junio de 2022 en la frontera que separa la ciudad marroquí de Nador de la Ciudad Autónoma de Melilla, en esencia lo siguiente:

- Imágenes de las cámaras de seguridad instaladas en la zona para vigilar el perímetro fronterizo.
- Imágenes adicionales tomadas desde un dron y un helicóptero.

Es necesario establecer de inicio que los hechos a los que se refiere la solicitud conformaron un violento intento de cruzar la frontera de Melilla, así como el acceso efectivo de algunas personas a España vulnerando lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Sobre la base de lo anterior, se significa que las imágenes obtenidas por las cámaras instaladas en el perímetro fronterizo y las tomadas por los medios de apoyo operativo al dispositivo implementado por las FCSE (helicóptero y dron) fueron entregadas en su integridad y a su requerimiento por la Guardia Civil a la Fiscalía General del Estado con motivo de la incoación de las Diligencias de Investigación 1/2022.

Por tanto, las imágenes forman parte de actuaciones que se han incorporado a una investigación de dicha Fiscalía, considerando que quien desee acceder a estas actuaciones debe someterse a un régimen especial de acceso, cual es en primer término el Artículo 14.1.e (Límites al derecho de acceso) de la Ley 19/2013, cuando fija que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando ... "Acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios".

A más, la Disposición Adicional Primera (regulaciones especiales de derecho de acceso a la información pública) apartado 2º de la Ley 19/2013, fija que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".



De esta forma, el régimen de acceso a estas imágenes, en tanto incursas en diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, debe ser el contenido en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Igualmente, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y en este sentido, el criterio de la Fiscalía General del Estado, en Consulta 1/2015, de 18 de noviembre, sobre acceso a lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoque además un interés legítimo, determina que, dado que las diligencias de investigación no se enmarcan dentro de la actividad de carácter gubernativo llevada a cabo por el Ministerio Fiscal, el régimen jurídico aplicable al acceso a las mismas no puede ser el contenido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Tratándose de una actividad íntimamente conectada con el proceso penal, el régimen jurídico aplicable ha de ser el previsto para las actuaciones judiciales, es decir, el contenido en la normativa citada en el párrafo anterior.

Igualmente, la obtención de las imágenes citadas, podría enmarcarse en el ámbito de la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto cuyo objeto es (Artículo 1º) regular la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

En este sentido, el Artículo 8 (Conservación de las grabaciones) punto nº 3, de la citada ley, prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta ley, salvo en supuestos de estén relacionadas con (nº 1) infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto, como es el caso.

Del mismo modo, las grabaciones citadas (particularmente las que se efectuaron desde plataformas como un helicóptero o dron) se realizaron para tener un conocimiento claro y preciso de cómo estaban teniendo lugar unos hechos y así poder determinar la respuesta operativa necesaria para su gestión, con objeto de garantizar la seguridad de los participantes y prevenir cualquier tipo delictivo o administrativo que pudiera ocasionarse con motivo del asalto violento, teniendo estas imágenes un carácter preventivo de la seguridad pública y auxiliar y de apoyo a las funciones que las FCSE estaban realizando.



Por ello, cabe invocar además la causa prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 en la que se establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se entiende por datos personales “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»)). Se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente”, por lo que las imágenes obtenidas mediante sistemas de videovigilancia son consideradas datos personales y, por lo tanto, sometidas a tratamiento.

En este caso concreto, estas imágenes se encuentran actualmente sujetas a tratamiento conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Por ello, se considera que no se puede acceder a lo peticionado, en cuanto a facilitar las imágenes del asalto violento, por cuanto se considera que las citadas normas se consideran de plena aplicación a este caso, pues en ellas se regula el modo y condiciones de acceso a la información contenida en imágenes tomadas, así como el tratamiento de datos personales, y su aplicación prevalece sobre cualquier otra norma.

Finalmente, en lo que se refiere a la solicitud de una “toma aérea, mapa o cualquier otra representación visual del lugar de los hechos en la que se delimite claramente el terreno español y marroquí, tanto el que rodea las vallas como el de los accesos de entrada y salida, así como el patio que separa ambos accesos en los que se produjeron los incidentes”, requeriría la elaboración de un informe ex profeso sobre lo solicitado, por lo que se considera que la misma se encuentra fuera del ámbito de la información pública ya que, con arreglo al artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Por tal motivo, dicha solicitud no se encuentra dentro de la información que se puede aportar con arreglo al derecho de acceso a la información pública, regulado en el Capítulo III del Título Primero de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, concurriendo, por tanto, la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.e).



Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.



LA DIRECTORA DEL GABINETE

Ana María Prejigueiro Rodríguez